

Quiérvns. Decerxis. 29.3.16

## Capítulo X De las alteraciones

Por Delinda Solange TELLECHEA

**Art. 88.** — En caso de alteración del texto de la letra de cambio, los que hubiesen firmado después de la alteración quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores responden en los términos del texto originario. Si no resultase del título o no se demostrase que la firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

**1. CORRELATIVIDADES:** arts. 102 y 103, decreto-ley 5965/63; arts. 211 y 218 inc. 7º, Cód. Com.

**2. CONCEPTO DE ALTERACIONES EN LA LETRA DE CAMBIO.** Se ha interpretado que alteración es la introducción en el documento de signos o expresiones que modifiquen su sentido originario<sup>1</sup>. Debe considerarse que estamos ante un supuesto de alteración del título cuando puede constatarse un cambio en su texto, que importe una adulteración al sentido originariamente fijado<sup>2</sup>. En este orden, constituye alteración la falsificación de cualquiera de los elementos formales de la letra de cambio<sup>3</sup>.

**3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA ANALIZADA.** Para que resulte aplicable el art. 88 del decreto-ley 5965/63, que regula el instituto de las alteraciones, deben darse los siguientes requisitos: a) la alteración debe constar en la letra o en su prolongación; b) la alteración puede recaer sobre un elemento esencial o no esencial de la letra; c) la alteración puede resultar tanto de un cambio lícito como ilícito introducido en la letra; d) a los efectos de la adulteración no es

<sup>1</sup> ZAVAJA RODRIGUEZ, Carlos Juan. *Código de Comercio Comentado*. Bs. As. Ed. Depalma. 1965. t. IV, p. 726.

<sup>2</sup> MUGUJILLO, Roberto A. *Letra de Cambio Pagaré*. Bs. As. Ed. Gherst-Carozzo y Ediciones Centro Norte Carlos Vicino Editor. 1987. t. I, p. 225.

<sup>3</sup> PAOLANTONIO, Martín E. — SEREBRINSKY, Diego H. *Notas Sobre el Régimen de las alteraciones en el Derecho Cambiario Argentino*, ED, 169-449.

menester la existencia de culpa o dolo; e) la alteración debe ser manifiesta, es decir, debe surgir del simple examen de la letra o el pagaré<sup>4</sup>.

La alteración de la cambial, en los términos del art. 88 del dec.-ley 5965/63, se refiere a los elementos esenciales o no, consignados en el documento, modificados por el falsificador —obligado o tercero—, lo cual presupone una letra de cambio con todos sus requisitos, porque de lo contrario no podría hablarse de alteración<sup>5</sup>.

**4. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS FIRMANTES.** El firmante de una letra queda obligado de conformidad a los términos según los cuales ha dejado escrita su declaración. De tal manera, queda marcada la prevalencia del texto originario, ya que nadie puede ser obligado, conforme a derecho, a soportar modificaciones del texto de la letra, voluntariamente escrito. En virtud de lo expuesto, la alteración para poder ser considerada como tal debe causar perjuicio a quien la invoca, dado que si el vínculo no se ve modificado en su sustancia, el planteo resultaría irrelevante<sup>6</sup>.

Se ha resuelto, por aplicación del art. 88 del dec.-ley 5965/63 en concordancia con lo dispuesto en el art. 218, inc. 7° del Cód. de Comercio, que la alteración visible del monto no invalida el pagaré, debiendo reducirse el monto de la condena al consignado en el trato originario. Asimismo, se ha dicho que si los pagarés ostentan, sin lugar a dudas, una visible alteración —sobre la palabra "pesos", tachada con una línea, puede leerse "dólares"— no salvada por el librador bajo su firma, como exige el art. 211 del Cód. de Comercio y de conformidad con el art. 88 del dec.-ley 5965/63, sólo corresponde que la condena comprenda el monto consignado en el texto originario (art. 218, inc. 7°, Cód. de Comercio)<sup>7</sup>.

La falsedad del título ejecutivo originada en la existencia de alteraciones de los números correspondientes a la fecha de emisión y de vencimiento del pagaré, realizadas con posterioridad a la firma del librador y sin haber sido salvadas, permite concluir que éste sólo se encuentra obligado en los términos del texto originario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 del dec.-ley 5965/63<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> GAMARA, Héctor. *Letra de cambio y vale o pagaré*. Bs. As. Ed. Eduar. 1971. I. III. ps. 487/488.

<sup>5</sup> CCiv. Com. y Trab. Bell Ville. 1995/01/04. Blau, Conrado O. c. Bertossi, Elvio. I.C. 1996-735.

<sup>6</sup> BONFANTI, Mario Alberto - GARRONE, José Alberto. *De los Títulos de Crédito*. Bs. As. Ed. Abeledo-Perrot. 1982, p. 749.

<sup>7</sup> CNCom., sala B. 1983/09/28. Acoros Dalmat, S.A. c. Ramos, Pedro A. LA LEY 1984-A. 451.

<sup>8</sup> CNCom., sala B. 1980/12/04. Galicia y Rfo de la Plata, Cía. de seguros c. Rouli, S.A. FD 92-565 - JI. 081-11-997.

<sup>9</sup> CXiv. Com. y Lab. Posadas, sala II. 1996/12/10. Banco Provincia de Misiones c. Rordón, Jorge D. LLitoral 1998-1-511.

5. **CARGA DE LA PRUEBA Y PRESUNCIÓN DE LA ALTERACIÓN.** La carga de la prueba de la adulteración se rige por los principios generales; por tanto, quien la alega, debe probarla. La presunción que establece el art. 88 *in fine* del decreto-ley 3965/63, de que la firma inserta en la letra fue estampada con anterioridad a la alteración, es *juris tantum*<sup>6</sup>.

Al ejecutado le basta demostrar la existencia de sobre-escritura en el pagaré para ampararse en la presunción del art. 88 del decreto-ley 3965/63. De tal modo, es el portador quien debe destruir esa presunción, demostrando que la alteración se produjo con antelación a la firma y conformidad del deudor<sup>7</sup>.

En un caso se juzgó que la "alteración" invocada era inocua por irrelevante: la inscripción "Ciudad de Buenos Aires" no figuraba a la época de libramiento, aunque ello era irrelevante porque los títulos aparecían creados en Buenos Aires; agregándose que debe, además, presumirse que tal inscripción ha sido insertada antes de la firma de éstos, toda vez que así lo impone el art. 88 del decreto-ley citado — aplicable al pagaré de conformidad a lo establecido por el art. 103 del mismo cuerpo legal — y la falta de prueba en contrario<sup>8</sup>.



<sup>6</sup> LEGÓN, Fernando, *Letra de cambio y pagaré*, Bs. As., Ed. Edih, 1986, p. 303. CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y letra de pagaré*, Bs. As., Ed. Ediar, 1971, t. I, ps. 490-491. - MADREGUILLERY, Luis María, *La letra de cambio y el nuevo régimen cambiario argentino*, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1963, p. 162.

<sup>7</sup> C.Apel. Concordia, sala Civ. y Com. II, 1995/09711, Markel, Héctor B. S. c. Paoli, Jorge A.L.A.L.L.S. 1996-C, 764.

<sup>8</sup> C.N.Com., sala B, 1979/337/22, La Verdina, S. A. c. González, Tiburcio, I. y otro, L.A. 13-Y-1979-B, 6, 3.